

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1203.

El Sr. Contador de Provincia con fecha 12 de Noviembre último me dijo, entre otras cosas, lo siguiente.

«Por el Real decreto de 9 de Enero de 1835, se estableció un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que debían los pueblos hasta fin del año de 1827, pero exceptuando de esta regla los segundos contribuyentes y entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los arrendadores de puestos públicos y demás Corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda pública y los retubiesen indebidamente.—Las razones que tuvo el Gobierno para esta medida en favor de los primeros contribuyentes fue la de reconocer (como el mismo Real decreto lo expresa) que el importe de los suministros hechos por los pueblos en el largo período desde el año de 1808 hasta el de 1825, y sobre todo durante la guerra de la independencia no podía menos de igualar, en lo general, cuando no excediese al que les resultaba por los tributos que habían dejado de satisfacer.—La Real orden de 15 de Mayo del mismo año, declaró á consulta del Intendente de la Mancha, que habiendo sido el objeto de aquella disposición compensar los suministros que los pueblos pudiesen tener á su favor, deben entenderse comprendidos en la gracia los débitos procedentes de contribuciones generales de cuota fija, ó las que se

reparten á toda la masa del pueblo, pero de ningún modo los atrasos de particulares, cuales son los de la contribucion de frutos civiles, derechos de puertas y demás impuestos directos, pues que para eso les está reservado el derecho que los suministros, que hubiesen prestado en virtud de contratos del Gobierno ó por cualquier otro concepto á particulares, se les liquide y reconozcan como deuda contra el Estado.—A consecuencia de las dadas ocurridas á las oficinas de Rentas de Jaen sobre el modo de dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Enero citado, recayó la aclaracion que se circuló en Real orden de 9 de Junio del mismo año. Por esta se dispuso que cada pueblo presentase por años una relacion nominal, certificada por el Síndico del comun, de lo que cada contribuyente hubiese dejado de satisfacer, para que con presencia de ellas y de los libros de las oficinas de Rentas, pudiese apurarse el verdadero cargo que resulte á los Ayuntamientos en concepto de segundos contribuyentes; concluyendo con manifestar que las Rentas provinciales administradas, y las de casas y patentes, como que fueron contribuciones especiales, quedan excluidas de la gracia.—En consecuencia de tales disposiciones del Gobierno debió esta Contaduría de Provincia proceder á la liquidacion de las contribuciones mencionadas á fin del año de 1827, para dilucidar los verdaderos débitos que resultaban á favor de la Hacienda pública en segundos contribuyentes por las contribuciones generales de cuota fija y por atrasos de particu-

lares en las de frutos civiles, derechos de puertas, Rentas provinciales administradas, casas, patentes y demás impuestos indirectos ó especiales.—En 16 de Febrero de 1841, escitó esta Contaduría á la Intendencia para que se sirviese prevenir á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia á que se presentasen por medio de apoderados suficientemente autorizados, para proceder á la liquidación de los débitos á fin del año de 1827, presentando todas las cartas de pago originales y demás documentos que deban servirles de data en todas las contribuciones ó impuestos de cuya recaudación hubiesen estado encargados los Ayuntamientos.—La Intendencia así lo dispuso en circular de 19 del mismo inserta en el Boletín oficial núm. 165.—A pesar del tiempo trascurrido ningún Ayuntamiento ha cumplido lo que entonces se le previno, y esta omisión y descuido en los deberes recíprocos, me ponen hoy en el conflicto de no poder formar las relaciones de los débitos que resultan hasta el año de 1827, para cumplir con el Real decreto de 24 de Octubre último.—Para que no haya motivo de entorpecimiento ni dilación bajo ningún pretexto por parte de los Ayuntamientos, he creído oportuno presentar á V. S. el resumen siguiente de los documentos que deben presentar en esta Contaduría los apoderados de los Ayuntamientos para proceder á la liquidación de cuentas por contribuciones hasta fin del año de 1827.—1.º El poder especial que autorice al apoderado para prestar su conformidad á la liquidación.—2.º Las cartas de pago originales de los años que comprende la liquidación.—3.º Las certificaciones también originales que hayan obtenido de las oficinas de Ejército de Sevilla por importe de los suministros hechos en la guerra de la independencia y épocas posteriores hasta el año de 1827, y cualquier otro documento que pueda servir de data en sus cuentas.—4.º Una relación nominal por cada año certificada por el Síndico, de lo que cada primer contribuyente hubiese dejado de satisfacer con la debida separación de contribuciones.—5.º Una relación formada por el Ayuntamiento que exprese con separación de años desde el de 1808 hasta el de 1827 ambos inclusivos, el cupo señalado al pueblo por cada una de las contribuciones de que estuvieron encargados los respectivos Ayuntamientos, cuidando manifestar en la Renta de aguardiente el nombre del arrendador ó si estuvo administrada por el Ayuntamiento por encabezamiento.—En vista de todo espero se sirva V. S. disponer lo conveniente á fin de que sin levantar mano y en un brevisimo término puedan ejecutarse dichas liquidaciones con la rapidez que esige la importancia de este asunto.”

Lo que he dispuesto transcribir á VV. para su conocimiento, y á fin de que en el

término improrrogable de 20 días contados desde que se inserte en el Boletín oficial esta orden, dispongan se presenten á liquidación los apoderados de ese pueblo provistos de todos los documentos y noticias que se expresan en el inserto oficio; en el concepto que de retardarlo sin legitima causa, que me manifestarán, tendré que adoptar otras medidas que produzcan el objeto.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Diciembre de 1842.—Chinchilla.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Andalucía.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1205.

Adición á la orden general del 22 de Diciembre de 1842.

El Excmo. Sr. Capitán general de este tercer Distrito en 17 del corriente me traslada la orden de S. A. que á la letra copio. «El Sr. Mayor de Guerra en 8 del actual me comunica lo siguiente.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho del Ministerio de la Guerra dice con esta fecha al Director del Colegio general militar lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de lo espuesto por V. S. en 15 de Setiembre último manifestando lo conveniente que sería el que sin pérdida de tiempo se diese por instituido el Colegio general de todas armas mandado establecer por el decreto de 22 de Febrero de este año lo cual en concepto de V. S. puede verificarse sin necesidad de esperar la aprobación del Reglamento especial mandado formar para dicho Colegio en el espresado decreto, y mas cuando ningún inconveniente resulta de que el actual Reglamento del Colegio general militar modificado en algunos pocos artículos con sujeción á las bases que el citado decreto establece para el futuro y á otras miras de indisputable utilidad, sirva provisionalmente para el gobierno interior é instrucción teórica y práctica de dicho establecimiento. Y penetrado S. A. de las fundadas razones en que V. S. apoya la referida esposición, ha tenido á bien resolver:—1.º Que el Colegio general de todas armas mandado crear por decreto de 22 de Febrero del presente año se considere definitivamente establecido desde el día 1.º de Enero de 1843, y que en el mismo quede instalado en el local que le está señalado en el edificio que fué cuartel de Guardias de Corps en esta Corte.—2.º Que sirva de base á dicho Colegio la Oficialidad y los Cadetes actualmente existentes en el general militar, con el demás personal y material del mismo, el cual desde aquel día ha de quedar refun-

dido en el general de todas armas.—3.º Que rija provisionalmente en el referido establecimiento hasta la aprobacion de su Reglamento especial, el mismo que en la actualidad se observa en el Colegio general militar y las Reales órdenes posteriores en todo lo que no se oponga á la letra y espíritu del mencionado decreto de 22 de Febrero.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Y yo lo hago á V. S. con igual objeto.“

Lo que hago saber por la orden general y periódico oficial de la provincia para conocimiento de los militares y de los jóvenes que quieran seguir la profesion de las armas deviendo tener de edad de 14 á 16 años cumplidos los que aspiren á entrar en el Colegio como se previene en el decreto de 22 de Febrero de este año que se cita.—De Oviedo.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 1204.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 16 del actual la Real orden que sigue,

«Desde que en el año de 1835 fué suprimido el honrado Consejo de la Mesta substituyendole en las funciones económicas y gubernativas la Asociacion general de Ganaderos y pasando los negocios contenciosos de las antiguas Subdelegaciones del ramo á los Juzgados respectivos de primera instancia ó sea á la jurisdiccion comun ordinaria quedaron completamente deslindados ambos conceptos administrativo y judicial. Esto no obstante la Asociacion general de Ganaderos fundandose en la Real orden de 17 de Julio de 1836 y decreto de 27 de Junio de 1839, que en nada alteran aquel principio de supresion del fuero privativo de la Mesta y de todas cuantas facultades relativas al orden judicial tubiera el Presidente del antiguo Consejo, sino que se limitan á conservar provisionalmente la legislacion protectora de la ganadería y á que la Asociacion y sus dependientes continuen desempeñando sus funciones y encargos gubernativos, ha creido tener derecho para nombrar los Escribanos del ramo que en cada Juzgado entiendan esclusivamente en los negocios judiciales de la ganadería. De aqui las diferentes reclamaciones que se han promovido para que cese el abuso y se repartan los asuntos judiciales de ganadería como los demas entre todos los Escribanos de los Juzgados, y habiendo elevado sobre el particular una consulta la Audiencia Territorial de Madrid, que se pasó á informe del Tribunal Supremo de Justi-

cia, S. A. el Regente del Reino conformandose con el parecer que ha emitido, igual al de la Audiencia, se ha servido mandar que sin perjuicio de que la Asociacion general de Ganaderos siga nombrando sus dependientes y funcionarios de la linea administrativa de que estos llenen en tal concepto sus deberes y de que para lo escriturario y gubernativo tenga la misma corporacion si lo cree necesario un Escribano en cada Juzgado á quien fiar sus instrucciones y papeles, como todo lo demas que no llegue al orden interior del Juzgado, no se admitan ni reconozcan por los Jueces y Tribunales tales nombramientos de Escribanos, para conocer privativamente de los asuntos contenciosos, los cuales han de repartirse por turno como los demas negocios comunes. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Dada cuenta de la Real orden inserta al espresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su Territorio por medio del Boletin oficial. Y de su orden lo comunico á VV. para su cumplimiento.—Dios guarde ó VV. muchos años. Sevilla 24 de Diciembre de 1842.—Maximo Fernandez Reinoso, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 1206.

El Ayuntamiento Constitucional de Villafraanca de Córdoba hace notorio: que en las fincas rusticas adjudicadas insolutum al Posito de esta villa, lo es un pedazo de olivar en el pago de los Llanos de este término de cavida de una fanega de tierra con 13 olivos y 200 cepas de vides y justipreciado en 800 rs. vo. y como se le ha ya hecho postura á dinero se anuncia en subasta, verificando sus remates el 19 de Enero, el 25 del mismo, y el 5 de Febrero inmediato á las 12 de la mañana en estas calas capitulares.

Circular núm. 1207.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Posadas se hace saber que concluidas las bases sobre que ha de girarse el repartimiento de Rentas provinciales para el año venidero de 1843, se invita á los contribuyentes por medio del presente Boletin oficial de la provincia para que se presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento á decir de agravios dentro del término de 15 dias.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1208.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de 1.ª

instancia de esta ciudad, y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Juan de la Cruz Romero, natural y vecino de la villa de Infantes, provincia de Ciudad Real, de estado soltero, de ejercicio Postillon que ha sido de la empresa de Carsi y Ferrer hijo de Juan Romero defunto, y de Maria Tejedo, y de edad de 22 años; para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la carcel pública de esta ciudad á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue con otros sobre el vuelco del coche diligencia en el camino Real de Madrid; que si lo hiciere será oido y su justicia guardada y en su rebeldia procederé en la causa como si estuviese presente parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba 17 de Diciembre de 1842. — Bayle. — Por mandado de su señoria: José Maria Galvez y Aranda, Escribano público.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Ventura Anton Sedano, Juez propietario de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por el presente se hace saber como en este Juzgado y presencia del infrascripto Escribano por parte de Doña Maria de la Soledad Tellez, viuda de D. José Escudero de esta vecindad, se presentó escrito en dos del actual con documentos justificativos de su parentesco, en solicitud de que con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, se le declarasen el derecho á la propiedad de los bienes dote de las cuatro Capellanias fundadas en esta ciudad por Doña Maria Diaz: Juan Diaz Rama: Francisco Muñoz de Ubeda: y Doña Maria de Villalva y Arjona; que se le adjudiquen como de libre disposicion y se le diese la posesion de ellos: por mi providencia de nueve del actual mandé pasar el expediente al Promotor Fiscal en propiedad de este Juzgado, quien por su censura de diez y siete del mismo corriente mes espuso que para substanciar este juicio doble del modo mas conveniente y analago á su naturaleza correspondia antes de todo que se llamasen en edictos y por el término acostumbrado de treinta dias á los parientes de aquellos fundadores

que se juzgasen con un preferente derecho á ellas, fijandose en los sitios públicos de esta ciudad é insertandose tambien en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, cuyos dos egemplares deberán unirse en su dia á los autos. Accedi á este pretension por mi auto de diez y nueve del mismo mes actual: en cuya virtud se despacha el presente para que haciendose dicha insercion, los parientes que se consideren á dichas Capellanias con preferente derecho á ellas acudan ante mi á hacer sus oposiciones por sí ó por apoderado dentro de citado término contado desde hoy apercibidos que de lo contrario se seguirá por sus tramites el expediente y concluirá en definitiva parandoles el perjuicio que haya lugar. Lucena á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos. — Ventura Anton Sedano — Por mandado de dicho Sr. Juz. Francisco Domingo Villarreal.

ANUNCIO.

Acaba de llegar á esta capital José Bacciarini, artista grabador, construye toda clase de sellos con escudo de armas, para timbrar papel, lacre y oblea, para fabricantes y comerciantes, &c. &c., trabaja con el mayor esmero y equidad, vive en la calle Libreria, número 60.

Se venden tres casas, sitas en la plaza de la Magdalena de esta ciudad, números 12, 13 y 14, las cuales pertenecen á la vinculacion que hoy posee D. José Mantilla, vecino de Ecija, quien quisiere hacer proposiciones acudirá á D. Francisco Ferrer, Procurador del número de esta ciudad.

Quien quisiere comprar una casa en la calle de la Herreria, número 42, con vistas postigo al Rio, muy capaz para una fabrica de lino, paño, ó sombrereria, ó hacer un parador con entrada por la Ribera, regulada en 35000 reales segun el estado en que está, acuda á D. Antonio Ariza ó D. José Ruiz Hidalgo, quienes la darán con la posible equidad.

Tambien se arrienda desde San Juan proximo de 1843.

ERRATA. En el Boletin núm. anterior y anuncio de la Sociedad Médica de Socorros Mutuos se puso por equivocacion á D. Angel Ayala Farmacéutico, debiendo ser Matemático.

IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ.